

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento. — Montes.

Para el dia 7 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, he dispuesto tenga lugar, ante el Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torre de D. Miguel, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta del fruto de bellota, de la dehesa del Campete, sita en jurisdiccion de Santibañez, bajo el tipo de 3.034 rs. 60 céntos. que servirá de base á la proposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitacion.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Para el dia 7 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Torre de D. Miguel, Presidente de su Ayuntamiento, y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta para el aprovechamiento de las yerbas y pasto bajo de los terrenos del Campete y Salto del Choro, sitos en jurisdiccion de Santibañez, bajo el tipo de 2.532 rs. 20 céntos. que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

El dia 6 de Setiembre próximo y á las diez de su mañana, he dispuesto tenga efecto ante el Alcalde de Arroyomolinos de Montanez y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, la subasta del fruto de bellota de la

dehesa boyal, bajo el tipo de 7.298 rs. que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Por decreto de hoy y en vista del expediente formado en este Gobierno, he tenido á bien señalar para el dia 7 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, la adjudicacion en pública licitacion, del aprovechamiento de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Arroyomolinos de Montanez, bajo el tipo de 16 ó 20 rs., cuya cantidad servirá de base á las proposiciones.

La subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, Presidente de su Ayuntamiento, con todas las formalidades que las leyes prescriben, y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo para todos los que deseen interesarse en la licitacion.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Para el dia 7 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde del Ayuntamiento de Casillas de Coria y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal, bajo el tipo de 10.676 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

El dia 7 del próximo mes de Setiembre y á las diez de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Casillas de Coria, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta de las yerbas de invierno del cuarto que en la dehesa boyal corresponden á dicha corporacion, bajo el tipo de 4.029 rs., que ha de servir de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitacion.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Para el dia 7 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde del Ayuntamiento de Alcuéscar y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la adjudicacion en pública licitacion del fruto de bellota del Barco y Granadillo, del arbolado de la dehesa boyal de dicha villa, bajo el tipo de 18.140 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la subasta.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

Por decreto de este dia, y en vista del expediente formado en este Gobierno, he tenido á bien señalar el dia 6 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública licitacion del aprovechamiento del fruto de bellota de la dehesa boyal de Jaraicejo, sita en término de dicho pueblo, bajo el precio de 1.260 rs., cuya cantidad servirá de tipo á las proposiciones.

La subasta tendrá lugar ante el Alcalde del mismo pueblo, Presidente de su Ayuntamiento, con todas las formalidades que las leyes prescriben y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Montes.

No habiendo sido aprobada la subasta de las yerbas y pastos de los propios de Villa del Rey, he dispuesto se señale nuevo remate para el dia 7 del próximo mes de Setiembre, bajo el mismo tipo de 10.550 rs., que servirán de base para las proposiciones; cuya subasta tendrá efecto ante el Alcalde de dicho pueblo, á las diez de la mañana de referido dia, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de aquel pueblo.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 198, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento

de la escuela especial de Administracion militar, aprobado por S. M. en Real orden de 14 de Junio de 1860.

CAPITULO I.

De la Escuela y admision de alumnos.

Artículo 1.º La Escuela especial de Administracion militar, establecida por ahora en la capital de la Monarquía, estará bajo la proteccion del Gobierno y la direccion superior del Director general del cuerpo.

Art. 2.º Constará de 80 alumnos de número y 40 supernumerarios, sin perjuicio de ampliar ó reducir este personal segun lo exigieren las atenciones del servicio. Los primeros gozarán el haber de 125 rs. mensuales, y los segundos no tendrán ninguno hasta que entren en plaza de número.

Art. 3.º En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Agosto siguiente.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen, lo solicitarán del Director general del cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del preten-

diente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligación se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificación de buena conducta del aspirante.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencia. Los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo, ó de los demas institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos, que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, a quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario Inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 8.º El día 30 de Julio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que ha de determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Los programas que han de servir para este examen los consultará el Director de Estudios con la Junta de profesores, y los propondrá al Director general para su aprobacion ó modificacion.

Art. 10.º El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11.º Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12.º Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13.º Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Art. 14.º El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos con el uniforme señalado á su clase, y los que se encuentren en el primer caso marcado en el art. 5.º depositarán en la caja de la Escuela un trimestre de asistencias á razon de 10 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los 20 dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la escuela.

Art. 15.º Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y para que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron.

Art. 16.º Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primero, segundo y tercer años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, serán promovidos al empleo de Oficiales terceros, arreglando las antigüedades por la suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad y por último la edad.

Art. 17.º El uniforme de los alumnos será el mismo que en la actualidad usan, á excepcion de la casaca, que queda suprimida para esta clase.

Art. 18.º Los alumnos de la Escuela especial serán externos, y su asistencia á clases tan puntual y obligatoria, que bastarán 15 faltas voluntarias en cada año escolar para perder el curso. Además, por el carácter militar de la carrera estarán sujetos á la severidad de la disciplina, obedeciendo ciegamente á sus Profesores; y si cometiesen faltas en el estudio ú otras de exactitud ó insubordinacion, serán castigados con arrestos en sus casas ó en la Escuela, y en casos graves se pondrá en conocimiento del Director general para la resolución correspondiente; y si la falta mereciese la expulsion del establecimiento se consultará á S. M.

CAPITULO II.

Del Director de Estudios y Profesores de la Escuela.

Art. 19.º Corresponde al Director de Estudios de la Escuela el mando del establecimiento, vigilar la observancia del re-

glamento y presidir al cuerpo de Profesores.

Art. 20.º Con arreglo al número de alumnos y á la distribucion de las materias que se estudian en la Escuela, propondrá el Director general los Jefes y Oficiales del cuerpo que por su aptitud considere á proposito para el cargo de Profesores.

Art. 21.º Los Jefes y Oficiales que desempeñen en la Escuela del cuerpo los cargos de Profesores y Subprofesores continuarán en posesion de los derechos que por la escala de sus clases les correspondan, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los demas Jefes y Oficiales que sirvan en los diferentes distritos militares. Además la tendrán á las recompensas determinadas para premiar la constancia de los Profesores de los Colegios y Escuelas militares en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1855, 3 de Marzo y 30 de Setiembre de 1856; y el empleo que les corresponda con arreglo á la última á los siete años de consecutiva enseñanza será personal, pero con opcion á la primera vacante que corresponda al turno de eleccion. Aparte de estas ventajas, el cargo de Profesor y Subprofesor estará remunerado con una gratificacion que nunca podrá exceder de 2.400 reales anuales.

CAPITULO III.

De las asignaturas, duracion de los cursos y exámenes

Art. 22.º Las asignaturas de las diferentes clases serán para cada año escolar las que constan del programa adjunto á este reglamento.

Art. 23.º Se considerarán como un aumento á dicho programa y como accesorias las clases de esgrima y equitacion.

Art. 24.º Para el estudio práctico de los servicios administrativos, los alumnos del último año, dirigidos por sus profesores, harán frecuentes visitas á la factoria de provisiones con el fin de enterarse muy detenidamente de todas las operaciones, desde la recepcion del trigo, cebada y paja hasta la conversion de la primera semilla en pan, conservacion de estos artículos, y de cuanto concierne al mas esmerado servicio hasta el racionamiento de los cuerpos.

Igual instruccion práctica adquirirán por el propio medio respecto al ramo de hospitales en el militar de esta corte, y en el servicio de utensilios cuando se establezca por el sistema de Administracion directa.

Por último, en el campo de instruccion de la guarnicion y punto que la Autoridad competente les designe, se instruirán y ejercitarán en el trazado y construccion de hornos fijos de campaña, y en la operacion de desempacar, montar, desmontar y empacar el horno portátil de hierro, sistema Lespinasse, contribuyendo á las operaciones preliminares hasta la confeccion del pan que en los dias de grandes maniobras podrá repartirse á las tropas en el mismo campo, si la Autoridad superior militar lo determinase.

Art. 25.º Los cursos académicos empezarán el 1.º de Setiembre y terminarán el 30 de Junio siguiente, con sujecion á examen, que se verificará en el mes de Julio, sin que ningun alumno pueda empezar un curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior.

Art. 26.º Terminados que sean los exámenes del tercer año, los alumnos que le hayan ganado sufrirán un examen previo por sus Profesores particulares; y si por su resultado se les conceptúa aptos, se procederá al examen general á presencia de la Junta de Profesores, presidida por el Director general del cuerpo ó por el Jefe superior que este designe.

Art. 27.º Será indispensable la censura de bueno en aritmética, álgebra, geometría, Administracion militar, contabilidad de artilleria, partida doble, formacion

de sumarias y conocimiento de los efectos de Artilleria é Ingenieros para ganar curso; pudiendo dispensarles solo la de mediano siempre que sea buena la de aplicacion en las demas materias.

Art. 28.º Para la aprobacion definitiva en el examen general será condicion precisa la nota de bueno. Al que solo alcanzase la de mediano se le concederá el término de seis meses para sufrir segundo examen; y si entonces obtuviese la misma calificacion, será despedido, y lo mismo sucederá al que pierda dos cursos seguidos, sin admitirse en este caso segundo examen.

Art. 29.º Las horas de clases serán designadas por el Director de Estudios según las estaciones, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

CAPITULO IV.

De la dotacion de la Escuela y administracion particular de ella.

Art. 30.º Habrá en la Escuela un Comisario de Guerra de primera ó segunda clase encargado de su inspeccion en la parte de disciplina externa, y de formar la nómina mensual, en que se comprenderán: primero, la Plana mayor del establecimiento, con todos sus Profesores, empleados y sirvientes; y seguida y nominalmente, con su haber de 125 reales mensuales, todos los alumnos presentes y como presentes: esta revista, firmada por el Director de Estudios, y autorizada por el referido Comisario, la remitirá este por triplicado al Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, el cual dispondrá su pago al Oficial Administrador de la Escuela antes del 15 de cada mes.

Art. 31.º La dotacion de los alumnos presentes y como presentes formará el fondo de la Escuela, para cuya custodia habrá un area de tres llaves, de las que tendrá una el Oficial Administrador, otra el Comisario Inspector y la tercera el Director de Estudios.

Art. 32.º Las entradas y salidas que ocurran en caja se anotarán en un libro con autorizacion de los tres claveros. Para las entradas se tendrá á la vista la libreta en que la Intervencion del distrito de Castilla la Nueva anotará las partidas que reciba el Oficial Administrador, y las salidas las causarán los pagos por libramientos del Director de Estudios, con el V.º B.º del Comisario Inspector.

Art. 33.º Las asistencias que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 han de depositar en caja los alumnos que viven fuera de la residencia de sus familias, se custodiarán con iguales formalidades que el fondo de la Escuela, llevándose la correspondiente cuenta por separado.

Art. 34.º El día último de cada mes se pagarán todas las obligaciones de la Escuela, los haberes y gratificaciones por nómina y los demas gastos por recibos autorizados por el Director de Estudios, y de todos producirá cuenta por duplicado el Oficial Administrador, la cual, presentada al Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y pasada por este á la Intervencion se la dará el destino correspondiente. El segundo ejemplar de dicha cuenta se devolverá por la Intervencion al Oficial Administrador referido cuando el otro ejemplar documentado hubiere obtenido la conformidad de dicha oficina fiscal, y á fin de año se les expedirá por la misma el finiquito de solvencia.

Art. 35.º El Oficial Administrador tendrá por razon de quiebra de moneda 50 rs. de gratificacion mensual con cargo á los fondos de la Escuela; y este Oficial será á la vez Secretario de la Direccion de Estudios; ambos cargos no podrán recaer en ninguno de los Profesores, y si en un Subprofesor de la misma.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 36.º Los libros de texto, máquinas, efectos para la enseñanza, gastos de

aseo y demás que ocurran se pagarán de los fondos que forman la dotacion de la Escuela; siendo facultativo del Director de Estudios el disponer los que se ofrecen y no excedan de 500 rs. dentro del presupuesto que se formará para cada curso, con aprobacion del Director general del cuerpo, pues para los que excedan de aquella cantidad deberá recaer la aprobacion de dicho superior Jefe.

Art. 37. Para todas las necesidades que presente el servicio de la Escuela, tanto en lo relativo á las cátedras como para la adquisicion de los efectos de Artillería é Ingenieros, cuya nomenclatura y uso deben estudiar los alumnos, se dirigirá el Director de Estudios al General del cuerpo, tomando la iniciativa en todas las circunstancias.

Art. 38. En el edificio de la Escuela tendrá habitacion acomodada el Conserje del establecimiento, y á ser posible, cuando menos uno de los mozos sirvientes.

Art. 39. Los efectos de la dotacion de la Escuela estarán á cargo del Oficial Administrador bajo inventario, con intervencion del Comisario Inspector y visto bueno del Director de Estudios.

Art. 40. En los casos no previstos en este reglamento y dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, fallará el Director general del cuerpo, consultando á S. M. las que necesiten su soberana resolucion.

Programa de estudios á que hace referencia el artículo 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

- Geometría elemental, por Vicent.
- Trigonometría reclinada y geometría práctica, por el mismo.
- Dibujo lineal, por Henry.
- Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

- Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.
- Ordenanzas del ejército, el título XVII, tratado segundo.
- Idem de Artillería, reglamento 2.º de la ordenanza de 1802, y el de 30 de Enero de 1853.
- Idem de Ingenieros, reglamento de 15 de Junio de 1839.
- Geografía general y política de Europa, por Letron.
- Nociones de historia, por Iriarte.
- Nociones de economía política, por el compendio de Vallé.

TERCER AÑO.

- Administracion militar, por las lecciones de Salviejo continuada por Manjon.
- Contabilidad especial de artillería, por Miranda.
- Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.
- Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces en la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)
- Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)
- Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el artículo 24 de este reglamento.
- Madrid 14 de Junio de 1860.—O'Donnell.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 21.

Hipotecas.

Insertando la Real orden de 26 de Julio

próximo pasado que amplía por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la de 18 de Enero último para registrar en las oficinas de hipotecas, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito.

La Direccion general de contribuciones, en 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual, la Real orden siguiente: =Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro, con relevacion de multas, de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion para iguales efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberse dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta prórroga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.

Al darle la publicidad conveniente para conocimiento y gobierno de los interesados en esta gracia, no puedo menos de advertirles que la Administracion tiene la complacencia de haber contribuido á ella, esponiendo á la Superioridad cuanto creyó conducente en tal sentido por lo respectivo á esta provincia donde se advirtió algun movimiento á las tomas de razon en los últimos dias del plazo designado, pero que está dispuesta á activar este servicio pasado que sea el 8 de Setiembre próximo, dia en que termina la prórroga, teniendo muy presente el párrafo de la citada Real orden de 18 de Enero próximo pasado que dice: «Que concluida la prórroga se exija sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la misma ley á los que no hubieren cumplido ó en lo sucesivo no cumpliesen con sus prescripciones.

Se excita así mismo el celo de los señores Alcaldes de los pueblos para que sean exactos en dar publicidad á la inserta superior disposicion en la forma que particularmente se les encarga y contesten con la prontitud y claridad que también se les previene á fin de evitar molestia y retraso en este servicio. Cáceres 4 de Agosto de 1860.—P. I., José Ramon Valledor.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE RENTAS DEL PARTIDO DE PLASENCIA.

Dispuesto por Real orden de 10 de Febrero último se ingrese en metálico en las Tesorerías y Depositarias la quinta parte de aumento sobre el recargo municipal de la contribucion territorial del corriente año, esta Administracion Depositaria se dirige á los Alcaldes de los pueblos de este partido y recaudadores de contribuciones, á fin de que en el presente trimestre hagan el ingreso en la misma de la tres cuartas partes devengadas por dicha quinta parte del recargo municipal en los tres trimestres del año actual ya vencidos, y que han dejado de ingresar en los plazos respectivos. En la inteligencia de que de así no verificarlo, se expondrán á las consecuencias de las medidas coercitivas que son consiguientes por mo-

rosidad en el pago de contribuciones. Plaseñcia 4.º de Agosto de 1860.—Antonio Vereá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio

El dia 19 del presente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en segunda subasta en Madrid, Cáceres y Herrerueta, para el arriendo en redondo de la dehesa de Turuñuelo, sita en dicho pueblo y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 23.716 rs. anuales, rebajada la sexta parte ó lo que es lo mismo el de 19.763 rs. 34 céntimos, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Cáceres 6 de Agosto de 1860.—Valentin Morquecho

Pliego de condiciones para el arriendo en redondo de la dehesa de Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente del Clero, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el dia 19 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, en Cáceres ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 23.716 rs. vn. rebajada la sexta parte ó lo que es lo mismo la de 19.763 rs. 34 cént. anuales, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre de 1860 hasta 29 de Setiembre de 1863.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendata-

rios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si alegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

15.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

16.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17.º En atencion á las costumbres del país, se admitirán pujas á la llana presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de Depósitos de Madrid, de esta Capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

18.º Se permitirá al arrendatario el subarriendo de los aprovechamientos ó terrenos que no pueda disfrutar por sí, pero con la precisa condicion de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y de los daños que se causen en la dehesa.

19.º El arrendatario no podrá cortar leña, ni madera de ninguna clase, para chozas ó zahurdas sin previa licencia de la Administracion principal.

20.º El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previene las ordenanzas de montes, á cuyo cumplimiento queda responsable el guarda de la dehesa.

21.º Será de cuenta del arrendatario desmontar el terreno en aquella parte aprovechable.

22.º En el cuarto que se haga labor se ha de dejar á las matas la correspondiente plazuela ó espacio limpio, para evitar que el fuego las perjudique, no pudiendo procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceros y corta-fuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de esta Administracion principal, para que

disponga el oportuno reconocimiento pe-
ricial.

23. No pastará el ganado cabrio en los
millares de la dehesa que tengan aposta-
dos árboles, y si solo en los sitios que no
puedan perjudicar á estos, siendo el guar-
da responsable del cumplimiento de esta
disposicion.

24. Los ganados deben dormir necesari-
amente dentro de la dehesa, mudando
las majadas á estilo del pais y á los sitios
que el guarda designe, sin permitir bajo
ningun pretexto, y su mas estrecha respon-
sabilidad que salgan á pernoctar fuera de
la dehesa.

25. No se admitirá postura menor que
la cantidad de 23.716 rs. anuales, rebaja-
da la sexta parte ó lo que es lo mismo, la
de 19.763 rs. 34 cént. pagados por tri-
mestres adelantados.

26. El arrendamiento de dicha dehesa
será por tres años, que darán principio
respecto al aprovechamiento de yerbas,
medias yerbas, pastos y bellotas, en 29
de Setiembre del corriente año y conclu-
yen en 29 de Setiembre de 1863; y en
cuanto á la labor de los cuartos Aguila,
Macarra y Horrillo que son los que tienen
que roturarse segun se nominan anual y
sucesivamente en los años de arrendamien-
to, principiara en 8 de Enero de 1861, y
concluye en 29 de Setiembre de 1864 el
disfrute del Horrillo.

27. El arrendatario no podrá disfrutar
el cuarto del Pie hasta 29 de Setiembre
de 1861, en razon á estar en la actualidad
barbechado y arrendados todos sus apro-
vechamientos hasta referida época.

Cáceres 6 de Agosto de 1860.—Mor-
quecho.

Distrito municipal de Peraleda de la Mata.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que
comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recau-
dadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presu-
puesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..... 2058 80
Total cargo..... 2058 80

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayunta-
miento y gastos de oficina..... 65 90 65 90
Quintas..... 8 » 8
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los
Maestros y demas dependientes..... 415 » 415
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y
demas empleados..... 232 18 » 232 18
Artículo 11.º Imprevistos..... 242 » 242
Total data..... 897 18 65 90 963 8

RESUMEN.

Importa el cargo..... 2058 80
Idem la data..... 963 8
Existencia para el mes siguiente... 1095 72

De forma que importando el cargo 2058 rs. 80 cént., y la data 963 rs. 8 cént.,
segun queda expresado, resulta una existencia de 1095 rs. 72 cént. de que me haré
cargo en la cuenta del siguiente mes.

Peraleda de la Mata 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, José García.—
Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Tomás Ballester.—V.º B.º—
El Alcalde, Antonio Rubio.

Distrito municipal de Mesas de Ibor.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que
comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recau-
dadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del pre-
supuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 242 14
Total cargo..... 242 14

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en este mes por las obligacio-
nes del presupuesto.

Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo..... 242 14
Idem la data.....
Existencia para el siguiente mes... 242 14

De forma que importando el cargo 242 rs. 14 cént. y la data ninguna cantidad,
segun queda expresado, resulta una existencia de 242 rs. 14 cént., de que me haré
cargo en la cuenta del siguiente mes.

Mesas de Ibor 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Manuel Fernandez.—Está

conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Martin.—V.º B.º—El Al-
calde, Francisco Ruiz.

Distrito municipal de Campillo de Deleitosa.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes,
que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades
recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del
presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Recaudado en el presente..... 236
Total cargo..... 236

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del
Maestro y demas dependientes. 68 68 136
Artículo 5.º Beneficencia..... 60 » 60
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de
Montes y demas Empleados... 20 » 20
Artículo 9.º Cargas..... 20 » 20
Total data..... 168 68 236

RESUMEN.

Importa el cargo..... 236
Idem la data..... 236

Existencia para el siguiente mes.....

De forma que importando el cargo 236 reales, y la data la misma cantidad segun
queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta
del siguiente mes.

Campillo de Deleitosa 20 de Febrero de 1860.—El Depositario, Eustasio de
Porrás.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—Visto Bueno.
—El Alcalde, Manuel de Porrás.

Distrito municipal de Berrocalejo.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que
comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades re-
caudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del
presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100... 664
Total cargo..... 664

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayun-
tamiento y gastos de oficina.... 93 34 160 253 34
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del
Maestro y demas dependientes. 209 » 209
Artículo 5.º Beneficencia..... 100 » 100
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres..... 100 » 100
Artículo 10.º Obras públicas..... 1 66 » 1 66
Total data..... 504 160 664

RESUMEN.

Importa el cargo..... 664
Idem la data..... 664

Existencia para el siguiente mes.....

De forma que importando el cargo 664 reales y la data la misma cantidad
segun queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la
cuenta del siguiente mes.

Berrocalejo 30 de Abril de 1860.—El Depositario, Matéo Arroyo.—Está
conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Dámaso Moreno.—Visto
Bueno.—El Alcalde, Eugenio Arroyo.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.